IMPERATIVO DE DEBIDA OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE PRONTA IMPARTICION DE JUSTICIA

Licenciado Ynocente Orduño Magallón

De acuerdo al artículo 20 constitucional inciso c), fracción VII, relativo a los derechos de toda persona imputada, refiere que todo acusado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa. Del precepto transcrito con anterioridad se advierte que en todos los procesos penales no deben excederse de los plazos y términos antes reseñados para que se deba impartir justicia pronta y expedita conforme a lo ordenado en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales; luego, de acuerdo al precepto constitucional y al código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible de acuerdo a los plazos establecidos y contaran a partir del auto constitucional emitido, y el Juez está obligado a dictar en un mes antes a dicho plazo un proveído que contenga las circunstancias, pruebas, diligencias y recursos pendientes de desahogo y dar vista a las partes para que dentro de los diez días siguientes manifiesten lo que a su derecho convenga, para que una vez transcurridos los plazos o lo anterior, se considere agotada la instrucción que se determinará así mediante resolución que se notificara personalmente a las partes, y previa certificación que haga el secretario dictara el auto computando dichos plazos, que una vez transcurrido o resuelto que el procedimiento quedo agotado, se declarara agotada la instrucción.

Dentro del plazo constitucional y durante toda la instrucción el acusado tiene el derecho de aportar y ofrecer todas las pruebas necesarias tendientes a acreditar su inocencia; pruebas dentro de las cuales se encuentra los careos procesales de

acuerdo a lo establecido por el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, que textualmente dice: siempre que el inculpado lo solicite será careado en presencia del Juez con quienes deponen en su contra. Asimismo, se practicaran careos entre quienes intervengan en el proceso cuando exista contradicción entre las respectivas declaraciones. El careo se realizará solo entre dos personas, debiendo estar presentes los intérpretes en su caso. La diligencia principiara leyendo a los careados sus declaraciones y haciéndoles notar la contradicción que exista entre ellas. A continuación, se les requerirá para que discutan entre sí y formulen las aclaraciones que crean pertinentes en presencia del juzgador.

En el sistema penal tradicional, si bien es cierto que de acuerdo al precepto transcrito con anterioridad los careos serán programados entre el acusado y las personas que deponen en su contra siempre y cuando el inculpado lo solicite; pero también es cierto, que a efecto de conocer la verdad y allegarse mayores elementos probatorios los juzgadores cuando advertimos morosidad o descuido del defensor señalamos de oficio los careos procesales, los cuales muchas veces no logran celebrarse, porque tanto el agraviado como los testigos de cargo abandonan sus domicilios una vez que aconteció el evento criminoso y el juzgado se da a la tarea de buscar sus nuevas residencias, provocando que el proceso se dilate mas de los términos constitucionales en que debe de ser juzgado un acusado.

Ahora, si en algún proceso, el acusado opta desistirse de los careos procesales, aún cuando este desahogo de prueba puede ser en su beneficio, considero que previa ratificación por el acusado de su desistimiento se le debe acordar favorable, atendiendo al principio de pronta impartición de justicia.

Me explico, el derecho constitucional a la defensa, puede acotarse por causas de aplicación de otro derecho igualmente prioritario como es que los procesos deban agotarse dentro de los términos que marca la constitución; lo que quiere decir, que aún cuando se encuentren pendientes los careos procesales ordenados de oficio entre algún procesado con las personas que lo acusan, la verificación de dicha audiencia no puede anteponerse a los intereses particulares del enjuiciado, dado que este beneficio constitucional fue establecido únicamente en beneficio del reo, y por consecuencia, solo puede ser justificable el retraso de los términos de enjuiciamiento cuando las pruebas pendientes por desahogar sean ofrecidas por el procesado o su defensor con el objeto de robustecer su defensa, pero no cuando hayan renunciado expresamente a su desahogo; en efecto la fijación oficiosa de los careos por parte de cada juzgador no debe anteponerse a los derechos fundamentales establecidos en los artículos 17 y 20 constitucionales, así como el diverso 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, es decir, ante la pronta impartición de justicia, esto es así, si se atiende a la escala de valores de la jerarquía normativa constitucional y convencional que son de mayor rango en relación a cualquier estipulación por parte de los juzgadores en todo proceso, pues el principio de justicia pronta y expedita son figuras jurídicas prioritarias e imperativas para todo juzgador, ya que si bien es cierto que, puede existir la necesidad que el procesado se caree con las personas que deponen en su contra ante la posible contradicción entre los sujetos procesales; sin embargo, la garantía fundamental de una impartición pronta y expedita no puede quedar supeditada por la creación o exigencias de figuras secundarias (careos procesales) que la hagan nugatoria, pues ello equivaldría a restringirla.

Por lo tanto, es evidente que aún cuando los juzgadores tengamos la necesidad de allegarnos los mayores elementos de prueba para poder emitir una resolución conforme a la ley, esa circunstancia no puede estar por encima del principio de pronta impartición de justicia, cuando los plazos constitucionales para enjuiciamiento ya se han excedido y el propio procesado renuncia nítida y claramente a ser careado con las personas que deponen en su contra, ya que sostener lo contrario equivaldría a la violentación flagrante del principio contemplado en el artículo 17 constitucional y a los dispuesto por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el precepto 8.1 de dicho cuerpo de leyes